

INE/CG1668/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA PUEBLA Y FUERZA POR MÉXICO PUEBLA Y DEL ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUETZALAN, PUEBLA, ÓSCAR PAULA CRUZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cinco de julio del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por la entonces candidata del Partido Revolucionario Institucional, Corizandy Carreón Vázquez, en contra los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla y del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuetzalan, Puebla, Óscar Paula Cruz; mediante el cual denuncia la probable omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización gastos por concepto de la pinta de noventa y seis bardas, treinta lonas, el evento de su cierre de campaña, así como la omisión de reportar el gasto generado por el uso de una camioneta para su transporte y la gasolina utilizada por esta durante el periodo de campaña y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo; las presuntas acciones ocurrieron durante el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el referido estado. (Fojas 1 a 10 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS

1. *Es un hecho público notorio que el pasado 03 de noviembre de 2023 inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, 10 anterior a fin de elegir al Presidente Municipal de Cuetzalan del Progreso, lo anterior mediante la celebración de elecciones libres, auténticas, bajo los principios de un Estado Democrático.*
2. *Es un hecho público notorio que el pasado 30 de marzo de 2024, el Instituto Electoral del estado de Puebla otorgo el registro al C. OSCAR PAULA CRUZ, como candidato a presidente municipal de la demarcación territorial en Cuetzalan del Progreso, Pue postulado a la candidatura en común por los partidos PVEM, NUAL Puebla y FXM.*
3. *Es un hecho público que el periodo de campana para los cargos locales de Presidencias Municipales en el estado de Puebla, inicio el pasado 31 de marzo y concluye el día 29 de mayo del año en curso.*
4. *Es un hecho público que el Instituto Nacional Electoral a partir de la Reforma Constitucional en Materia Política promulgada el día 10 de febrero del 2014, es la autoridad electoral que cuenta con las atribuciones para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos de los procesos electorales federales y locales.*
5. *Que el pasado día 28 de febrero del 2024, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, emili6 el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,POR EL QUE DETERMINA LOS TOPES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024" identificado con la clave CG/AC-0018/2024 en el cual se establece, que el TOPE DE GASTOS DE CAMPANA para la elección de Presidencia Municipal en Cuetzalan del Progreso, ascendería a la cantidad de \$247,417.90 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE Mil CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 90/100 M. N.).*

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

*Durante el periodo de campana, tal y como se advierte en las fotografías que se encuentran en el **dispositivo USB** en la carpeta denominada bardas, dentro de ella se encontrara el archivo **Anexo1** , con la relación de las direcciones exactas que se relacionan con la evidencia grafica por el concepto de pinta de bardas, relacionadas con cada uno de los hechos y agravios de la presente y también, se advierte del rebase de tope de gasto de campana identificado en beneficia del C. Oscar Paula Cruz, Candidato a Presidente Municipal en Cuetzalan del Progreso, Pue, postulado a candidato común de los partidos PVEM, NUAL Puebla y FXM. SITUACIÓN QUE DEBERA SER CONTABILIZADA POR LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN A FIN DE QUE SEA SUMADO A SU TOPE DE GASTOS DE CAMPANA.*

7. Agenda, por lo que corresponde a este documento nombrado como AGENDA PUBLICA se observa que durante el periodo de campana realizo recorridos a lo largo del municipio, en estos el demandado realizo un gasto evidente por el traslado de un punto a otro, como de su utilería, propaganda, publicidad y equipo de audio y video.

8. Derivado del análisis al documento CTAS_AFECTABLES 123191 -14048, generado de la plataforma institucional del INE referente a los gastos reportados por el C. Oscar Paula Cruz. Se advierte lo siguiente: De lo reportado por conceptos de aportaciones en especie, es evidente una subvaluación respecto de los importes registrados económicamente hablando, en comparación con lo descrito en el concepto de la póliza. Lo anterior de conformidad a los artículos 21, 25, 26, 27 y 28 del reglamento de fiscalización vigente.

Por lo que se le solicita a esta autoridad lleve a cabo una revisión exhaustiva de todos los importes registrados en las contabilidades del denunciado, en las que seguramente encontrara subvaluaciones que incidirán directamente a su acumulación al tope de gasto de campana mismo mediante el procedimiento de determinación de costos.

Así como realizar un análisis de las aportaciones dado que podrían ser realizadas de aportantes sin suficiencia económica y/o sin relación con la actividad económica del aportante. Por lo que podrían ser aportaciones con recursos de procedencia ilícita.



9. Del análisis a ambos documentos generados a través de la plataforma pública del Instituto Nacional electoral, se advierte lo siguiente: la omisión de registrar el consumo de combustible utilizado para el desarrollo de la movilidad durante el proceso de campaña, mismo para el cual reporta un Vehículo Ford Figo, no obstante, cabe mencionar el uso diario por parte del demandado de una camioneta Ford Ranger 2019 color azul con placas de circulación SM-5414.

No amito mencionar que al ser un municipio en condiciones sinuosas y de difícil acceso, con caminos de terracería, brechas y muchos empedrados el consumo de combustible tiende a incrementar respecto de un recorrido ordinaria.

Por lo anteriormente expuesto solicito sea de su consideración realizar la determinación de costos correspondiente.

SITUACION QUE DEBERA SER CONTABILIZADA POR ESTA UNIDAD A FIN DE QUE SEA SUMADO A SU TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, YA QUE REALIZAR PINTAS DE BARDAS, COMO PROPAGANDA Y REUNIRSE CON VECINOS DE LA DEMARCACION TERRITORIAL IMPLICA GASTOS.

AGRAVIOS

1.- Con relación a los resultados y una vez que se cuenta con los datos correspondientes a la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar lo procedente es analizar los porcentajes de votación entre estos, tal como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE**

CANDIDATOS MÁS VOTADOS		ANÁLISIS DE LA VOTACIÓN PARA ACREDITAR LA DETERMINANCIA			
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	POSICIÓN DE ACUERDO A LA VOTACIÓN RECIBIDA	DIFERENCIA A EN VOTOS ENTRE EL 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA EN % ENTRE EL 1° Y 2° LUGAR
PVEM-NAP-FXMP (OSCAR PAULA CRUZ)	7326	29.76113097	1°	130	0.528111797
PRI (CORIZANDY CARREON VAZQUEZ)	7196	29.23301917	2°		
VOTOS NULOS	1459				
VOTACIÓN TOTAL	24616				

Derivado de la operación anterior, se acredita que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar es del 0.5%. es decir, menor al cinco por ciento incluso es menor al 1% Ahora bien, derivado de lo anterior la proporcionalidad de la diferencia en la votación queda en evidencia la influencia que se vio reflejada por el exceso de gasto de la candidatura del demandado, se observa en los análisis anteriores de circunstancias de modo, tiempo y lugar las subvaluaciones registradas por el candidato con alevosía y ventaja, respecto de los gastos reales erogados por él y sus aportantes y que presumiblemente representan un ingreso de procedencia ilícita.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Como resultado de las conductas desplegadas por los probables responsables, en el caso que nos ocupa se ha violentado lo dispuesto por los Artículos 41, Fracción II, Inciso b) de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 443, Numeral 1, Inciso f) y 445, Numeral I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21, 25, 26, 27 Y 28 del reglamento de fiscalización vigente.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido reiteradamente que los mensajes electorales, en general, no pretenden informar sino, preponderantemente, atraer votos y, por ende, quienes los difunden intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda electoral, en los términos legales indicados, persuadan a los electores de su oferta política y ello se traduzca en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE**

votos. Asimismo, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que se debe de considerar como propaganda electoral a todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña electoral, esto con independencia que se realice en el ámbito de un actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, para incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, lo anterior según se desprende de la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita y que resulta aplicable al caso que nos ocupa:

(...)

En el marco de las reformas constitucionales y legales del sistema de fiscalización del año dos mil catorce, el Reglamento de Fiscalización estableció el procedimiento de auditoría para determinar el valor de un bien o servicio en beneficio de los sujetos obligados en materia de fiscalización que no hubiera sido reportado ante la autoridad. La reforma al reglamento obedeció a la necesidad de contar con lineamientos homogéneos de contabilidad. aplicables a todos los sujetos obligados en los ámbitos federal y local. En lo particular, la figura de valuación de las operaciones tuvo su origen en la necesidad de determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, sustentado con bases objetivas, con el fin de otorgar certeza a los sujetos obligados. Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP207/2014 y acumulados, considero que el procedimiento de valuación está previsto en los artículos 25, 26 Y 27 del capítulo 3 del Reglamento de Fiscalización, en sintonía con aquellos que disponen la obligación de presentar la información financiera, presupuestaria y con table en términos monetarios'- Específicamente para la determinación del valor de los gastos no reportados, derivados de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto o de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades fiscalizadoras deberían utilizar el procedimiento previsto para la "Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.", por tanto, deberán considerar lo siguiente:

(...)

De lo anterior se desprende el cumplimiento a los artículos 27 y 28 del RF que a la letra dicen lo siguiente:

(...)

Ahora bien, se debe de señalar que la autoridad fiscalizadora debe de apearse al principio de definitiva, para ella se citan las jurisprudencias aplicables al caso:

(...)

PRETENSIONES

Ahora bien, derivado de lo anterior la proporcionalidad de la diferencia en la votación queda en evidencia la influencia que se vio reflejada por el exceso de gasto de la candidatura del demandado, se observa en los análisis anteriores de circunstancias de modo, tiempo y lugar las subvaluaciones registradas por el candidato con alevosía y ventaja, respecto de los gastos reales erogados por él y sus aportantes y que presumiblemente representan un ingreso de procedencia ilícita.

Ahora bien, derivado de lo anterior la proporcionalidad de la diferencia en la votación queda en evidencia la influencia que se vio reflejada por el exceso de gasto de la candidatura del demandado se observa en los análisis anteriores de circunstancias de modo, tiempo y lugar las subvaluaciones registradas por el candidato con alevosía y ventaja, respecto de los gastos reales erogados por él y sus aportantes y que presumiblemente representan un ingreso de procedencia ilícita.

PRUEBAS

1.- LA PRUEBA TECNICA, consistente en las fotografías que demuestran las erogaciones que se realizaron para la pintura de bardas en el municipio de Cuetzalan del Progreso, en favor del C. Oscar Paula Cruz, quien ostenta el cargo de candidato a la presidencia municipal y que omitió reportar dentro de su contabilidad durante el periodo de campana, dichas pruebas técnicas cumplen el modo, tiempo y lugar, probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados por la suscrito.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente la agenda de eventos registrados por los candidatos en el SIF, misma que es publica y se pudo descargar desde el sitio oficial del portal de fiscalización, probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados por la suscrito.

3.- DOCUMENTALES TECNICAS, consistentes en diversas fotografías que demuestran los gastos realizados por el candidato denunciado y que omitió reportar en su contabilidad.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro de este expediente y que sean benéficas a los intereses del suscrito; probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados por la suscrita.

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este expediente y que sean benéficas a los intereses del suscrito; probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados por la suscrita.”

III. Acuerdo de admisión. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 11 a 12 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 13 a 14 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 17 a 18 del expediente)

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33300/2024/PUE, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 19 a 22 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33301/2024/PUE, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 23 a 26 del expediente)

VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33306/2024/PUE, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 33 a 38 del expediente)

b) El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-674/2024, el Partido Verde Ecologista de México contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 39 a 58 del expediente)

(...)

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 6, primer párrafo, 7, 14, 16, 17, 20, apartado B, fracción I, 41, fracción VI, y 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 441, 457 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 12, 16, 17, 19, 20, 21 y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias, y 1, 2, 29, base 2, fracción III, 35 fracción I, 39, base 2, y demás aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, ambos ordenamientos del Instituto Nacional Electoral, en atención al acuerdo notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/33306/2024 por el cual: requirieron información y se emplaza al inicio del procedimiento que nos ocupa, se procede a dar contestación al mismo, en los siguientes términos:

(...)

CUESTIONES PREVIAS

1. Solicitud del respeto y reconocimiento a los principios que rigen la materia electoral, con relación a los del derecho sancionador, particularmente los de no autoincriminación, taxatividad y reserva de ley.

Respetuosamente, se solicita a esa autoridad administrativa electoral tenga a bien cumplir con los principios que rigen el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, con relación a los ampliamente conocidos del ius puniendi.

En efecto, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal resultan válidamente aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador en materia electoral; es así que, a mayor referencia, se invoca la siguiente línea jurisprudencial:

(...)

Así, como podrá advertir esa autoridad, aún en materia electoral, es evidente que, el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

Es por ello que considero que, las interrogantes formuladas en el requerimiento que se contesta a través del presente, tiene un claro objetivo a auto incriminarse, con eso se vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, puesto que, con el requerimiento, se desconocen, dejando en claro que no puedo ni debo ser obligada a declarar en mi contra, bajo esa tesitura, en esta fase del procedimiento, se exige una mayor obligación de respetar las garantías mínimas del debido proceso, cuando pueden trastocarse derechos sustantivos de mi poderdante.

En tal virtud, la Constitución general y los tratados internacionales de derechos humanos indican que, bajo ninguna condición, la autoridad acusadora puede formular preguntas en relación con los hechos que se me imputan de un ilícito en el que ejerció su derecho a no declarar. Ahora bien, el requerimiento no es idóneo, necesario o de mínima intervención ni proporcional por lo que se considera que la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, en ese sentido la autoridad no puede forzar a la persona investigada, bajo ningún medio coactivo o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad.

Al respecto, para razonar el derecho a la no autoincriminación, la Sala Regional de la CDMX, al resolver el expediente SCM-JE-57/2023 argumentó que en el diverso SCM-JE-27/2023 se estableció la posibilidad de que el allí requerido no diera una respuesta concreta, tal y como se aprecia en la página 13 de la sentencia referida:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE**

Interrogantes realizadas en el requerimiento de información hecho a la parte actora de ese juicio	Determinación de la Sala Regional en la sentencia SCM-JE-27/2023.
a) Si es o fue Representante o Apoderado Legal el medio de comunicación denominado "N-1 ELIMINADO" y/o "N-1 ELIMINADO" y/o "ELIMINADO".	Se determinó que las interrogantes debían prevalecer ya que se trataron de cuestiones objetivamente necesarios para arribar al esclarecimiento de diversos hechos, y con la posibilidad de que la parte actora emitiera una respuesta abierta y libre, e incluso, <u>no dar respuesta concreta.</u>
b) Quien publica y quien autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de comunicación "N-1 ELIMINADO"	
c) Quien administra el periódico digital "N-1 ELIMINADO" mismo que se encuentra a través de la liga electrónica <a "="" eliminado".com.mx="" href="https://www." n-1="">https://www."N-1 ELIMINADO".com.mx/	
d) Los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado "N-1 ELIMINADO"	

(...)

Se hace notar a esa autoridad que una hemos cumplido con el marco normativo que regula la etapa de la campaña; por lo que llama la atención que, mediante la instrumentación del procedimiento de investigación que se sigue, se me pretenda inducir a que incurra en situaciones de probable autoincriminación, como sucede cuando se formulan requerimientos de información que resultan desproporcionados y que, a su vez, relevan de la carga de la prueba a la parte denunciante.

(...)

En este sentido el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral invocado por analogía, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostraran las afirmaciones vertidas y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite.

El criterio de la carga de la prueba establece que la parte que realiza la denuncia o acusación tiene la responsabilidad de proporcionar pruebas suficientes y convincentes para respaldar sus afirmaciones. En otras palabras, recae sobre la parte denunciante la obligación de demostrar la veracidad de las acusaciones que ha presentado.

(...)

Del mismo modo, por lo que se refiere al principio de taxatividad, ese órgano de fiscalización está obligado a aplicar el marco normativo conforme a su correcta literalidad, cuidando incurrir en imprecisiones que puedan vulnerar las garantías de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica en mi perjuicio, como sucedió en el presente caso, al no aplicar la normatividad en forma correcta.

(...)

Esto se hace más grave y evidente pues en el fondo la misma autoridad administrativa electoral quien en los procedimientos de fiscalización lleva a cabo la instrucción del mismo y emite a través de su órgano superior de deliberación la resolución que consigna el fin del procedimiento en primera instancia, es decir como se ha establecido desde un principio el contestar los requerimientos señalados de forma ciega conlleva a auto incriminarse, es por ello que dicha violación al principio dispositivo, implica una agravio que deberá ser valorado de forma previa en la resolución.

Inobservancia al debido procedimiento, ausencia de seguridad jurídica y falta al principio de legalidad.

Continuando con la línea argumentativa, se exponen las consideraciones siguientes:

Inobservancia al debido proceso. Lo ordenado en el requerimiento resulta contrario al marco legal, ya que su pretendido cumplimiento en los términos ordenados implicaría que se adopte una postura en relación con hechos que, por cierto, desconocemos íntegramente, lo que a la postre puede generar la aceptación de responsabilidad, sin cumplirse con las formalidades de ley; además de que contraviene el derecho de debida defensa, ya que se le pretende inducir a fijar una posición respecto a los hechos denunciados, sin haber sido debidamente concretado el acto de emplazamiento a efecto de tener pleno conocimiento integral de los hechos que se le imputan, las pruebas que, en su caso, hayan sido ofrecidas por la parte denunciante para acreditarlos y, mucho menos, de la infracción que se pretende imputar y, en su caso, la probable sanción que pudiera aplicarse.

Ausencia de seguridad jurídica. Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

(...)

Falta al principio de legalidad: En el caso, la observancia de dicho principio implica:

“(...) que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”². Así, cuando el Estado actúa conforme a la norma da certeza jurídica a sus gobernados en la preservación y protección de su persona y de sus bienes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se alcanzará: “...cuando las normas facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación...”

(...)

Algunos aspectos importantes del principio de legalidad incluyen:

Prohibición de la arbitrariedad: *Las autoridades estatales, incluidos los funcionarios gubernamentales y los tribunales, no pueden tomar decisiones arbitrarias basadas en su discreción personal, sino que deben actuar dentro del marco de la ley.*

Seguridad jurídica: *Este principio garantiza que las personas puedan prever las consecuencias legales de sus acciones, ya que las leyes deben ser claras y accesibles para todos.*

Respeto a los derechos individuales: *El principio de legalidad protege los derechos individuales al establecer que cualquier restricción o sanción impuesta a una persona debe estar justificada por una ley previamente establecida.*

Limitación del poder estatal: *Al requerir que todas las acciones del Estado estén basadas en leyes preexistentes, el principio de legalidad actúa como un mecanismo de control sobre el ejercicio del poder estatal, evitando así los abusos y la arbitrariedad.*

(...)

En ese sentido, tenemos que como parte de tales formalidades se encuentra el de conocer plenamente, los hechos y las pruebas con que cuenta la autoridad para iniciar el acto de molestia en perjuicio de la ciudadanía que resiente dichos actos autoritarios, así como la plena certeza de la supuesta infracción que se pretende imputar y sus probables sanciones.

(...)

ACTUALIZACIÓN DE CAUSAL MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA

Con independencia de las anteriores consideraciones, se solicita a esa autoridad, advertir que en el caso se actualiza una causa manifiesta de improcedencia de la queja que ahora se contesta, específicamente la contenida en el artículo 30, base 1, fracción I del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, misma que establece el procedimiento será improcedente cuando:

(...)

*Al respecto, se debe destacar que la parte quejosa sustenta sus atrevidas imputaciones, únicamente en **el contenido de fotografías, que en el caso, no pueden servir de base para la instauración de procedimiento investigador alguno**, pues todas ellas encuadran en torno a lo que en el argot jurídico electoral se conoce y denomina como “pruebas técnicas”, entendidas como aquellos contenidos o productos que son resultado del avance de la tecnología para la reproducción de imágenes y sonidos y que recurrentemente son utilizados por los litigantes para tratar de crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en cuyo caso, corre a cargo de su aportante la obligación de señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.*

En efecto, como puede advertirse al analizar el escrito de denuncia, las supuestas pruebas aportadas por el denunciante, son de exclusiva naturaleza técnica, ya que únicamente consisten en imágenes que se obtienen de la utilización de aparatos que también son producto del avance científico, como actualmente lo son los modernos aparatos telefónicos, mejor conocidos como “celulares” y por alguna razón se abstuvo de solicitar las funciones de oficialía electoral o algún otro fedatario público.

No obstante, ese órgano instaurador de este expediente, habrá de concluir que existe una manifiesta imposibilidad para desprender del contenido de tales medios de convicción, las circunstancias de modo, lugar y tiempo que se requieren en el caso para dar inicio a una investigación, pues el contenido de los mismos se reduce a simples indicios, por lo que, ante el nulo valor probatorio de tales medios de convicción, pues los mismos no se encuentran concatenados con algún otro medio probatorio idóneo y eficaz, resultan insuficientes para justificar una supuesta falta de reporte de gastos efectuados, además que, de continuarse con este procedimiento se estarían instaurando procedimientos en claro perjuicio a mis intereses, que como ya se expresó en

líneas anteriores, he venido cumpliendo en todo momento con la normativa atinente al caso.

De ahí que, en consideración de la parte que represento, la denuncia presentada por la representación del partido denunciante, debe ser desechada de plano.

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM.

En relación al requerimiento de información, dada la falta de legalidad, profesionalismo, idoneidad, mínima intervención y proporcionalidad del requerimiento realizada a la persona que represento; y solo con la finalidad de evitar que se inicie un diverso procedimiento, ad cautelam informo:

1. *Indique si contrató los gastos denunciados, descritos en el escrito de queja:*

RESPUESTA:

Es preciso mencionar que en esta campaña se recibió la aportación de la pinta de un total de 410 metros cuadrados para la rotulación de bardas a favor del Candidato Oscar Paula Cruz, cuya póliza de registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización SIF cuenta con la documentación soporte completa: recibo de aportación, contrato, relación pormenorizada de 83 bardas con sus respectivos permisos, fotografías y credenciales de elector, así como toda la evidencia que establece en Reglamento de Fiscalización; documentales públicas con pleno valor probatorio que otorgan convicción respecto de lo anteriormente denunciado. Las bardas reportadas se encuentran registradas con ID de CONTABILIDAD 14048 en PÓLIZA 6 NORMAL INGRESOS PERIODO 2. PÓLIZA 3 CORRECCIÓN DIARIO PERIODO 2 PRORRATEO 16469. PÓLIZA 2 CORRECCIÓN DIARIO PERIODO 2 PRORRATEO 16501.

La parte quejosa presenta como evidencias en el tema de bardas, 95 imágenes en PDF, sin encontrarse ninguna de ellas certificadas por alguna autoridad o fedatario público; por lo que esta autoridad al entrar al fondo del estudio respecto de las pruebas aportadas por el quejoso deberá de ser desestimadas al no acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Máxime que no son precisas las medidas que definen tanto en la fotografía como en el archivo Excel, es imposible establecer medidas con simple cálculo sin ningún tipo de objeto métrico preciso.

Así como que también se encuentran inconsistencias en las fotografías anexadas como evidencias numeradas (BARDA 1. PDF A LA BARDA 95.PDF):

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE

FOTOGRAFÍA BARDA PDF	OBSERVACIONES
BARDA 2. PDF	SE OBSERVA UNA FOTOGRAFIA BORROSA, NO NÍTIDA.
BARDA 3. PDF	SE OBSERVA UNA FOTOGRAFÍA BORROSA, NO NÍTIDA.
BARDA 4. PDF	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFIA INCOMPLETA
BARDA 8.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS, IMAGEN INCOMPLETA
BARDA 9.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 10.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 11.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 12.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 13.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACION, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 14.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 15.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA.
BARDA 16.PDF	IMAGEN BORROSA E INCOMPLETA
BARDA 17.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, DATOS GPS. IMAGEN INCOMPLETA Y BORROSA
BARDA 18.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 19.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS IMAGEN INCOMPLETA.
BARDA 20.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS IMAGEN INCOMPLETA.
BARDA 21.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 22.PDF	IMAGEN BORROSA E INCOMPLETA
BARDA 23.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACION, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 24.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 25.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA
BARDA 27.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA
BARDA 28.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA E INCOMPLETA.
BARDA 29.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA E INCOMPLETA.
BARDA 30.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA E INCOMPLETA.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE

BARDA 31.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN INCOMPLETA.
BARDA 32.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA E INCOMPLETA.
BARDA 33.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA E INCOMPLETA.
BARDA 34.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACION, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA E INCOMPLETA.
BARDA 35.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN INCOMPLETA.
BARDA 38.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, DATOS GPS.
BARDA 39.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 40.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 41.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 42.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 43.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 44.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 45.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 46.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACION, DATOS GPS. IMAGEN MUY BORROSA NADA NÍTIDA
BARDA 47.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, DATOS GPS. IMAGEN MUY BORROSA.
BARDA 49.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 50.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN INCOMPLETA.
BARDA 51.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN INCOMPLETA.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE

BARDA 52.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 53.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA.
BARDA 54.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN INCOMPLETA.
BARDA 55.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA.
BARDA 56.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 57.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 58.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 60.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, DATOS GPS.
BARDA 61.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, DATOS GPS.
BARDA 65.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 66.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 68.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 70.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 73.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN INCOMPLETA.
BARDA 74.PDF	IMAGEN INCOMPLETA.
BARDA 79.PDF	IMAGEN INCOMPLETA.
BARDA 80.PDF	IMAGEN INCOMPLETA.
BARDA 83.PDF	IMAGEN BORROSA.
BARDA 84.PDF	IMAGEN INCOMPLETA.
BARDA 85.PDF	IMAGEN INCOMPLETA Y BORROSA
BARDA 87.PDF	IMAGEN INCOMPLETA Y BORROSA
BARDA 88.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 89.PDF	IMAGEN BORROSA.
BARDA 90.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 91.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 92.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACION, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA
BARDA 93.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 94.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA
BARDA 95.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.

Es preciso mencionar que todas las lonas que se aportaron en beneficio de Oscar Paula Cruz candidato a presidente municipal por Cuetzalan del Progreso,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE**

Puebla; son: 100 lonas de 3 x 3 metros y 150 lonas de 1x1, registradas en la PÓLIZA 5 NORMAL INGRESOS PERIODO 2, cumpliendo con todas las evidencias requeridas en el Reglamento de Fiscalización.

Se presentan como supuesta evidencia por la parte quejosa un total de 31 imágenes de “LONAS”, sin encontrarse ninguna de ellas certificadas, por lo que esta autoridad al entrar al fondo del estudio respecto de las pruebas aportadas por el quejoso, las mimas deberán de ser desestimadas al no acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, existe duplicidad en la evidencia con nombre LONA 12 y lona 30.

Máxime que adicionalmente no son precisas las medidas que la quejosa refiere, ni tampoco establece la forma o mecanismos en la que llegó a la conclusión en ese sentido y, en consecuencia, es imposible establecer medidas con simple cálculo sin ningún tipo de objeto métrico preciso.

También se encuentran inconsistencias en las fotografías anexadas como evidencias con nombres y enumeradas como” LONA 1 A LONA 30”.

FOTOGRAFIA LONA PDF	INCONSISTENCIAS DETECTADAS
1	SE OBSERVA UNA FOTOGRAFIA BORROSA, NO NITIDA, SIN INFORMACION: UBICACION, FECHA, DATOS GPS.
2	SE OBSERVA UNA FOTOGRAFIA QUE EN EL TEXTO DEFINE COMO PINTA DE BARDAS UNA SUPUESTA LONA.
3	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFIA INCOMPLETA, SIN INFORMACION: UBICACION, FECHA, DATOS GPS.
4	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFIA INCOMPLETA, SIN INFORMACION: UBICACION, FECHA, DATOS GPS.
5	SE OBSERVA UNA FOTOGRAFIA BORROSA, SIN INFORMACION: UBICACION, FECHA, DATOS GPS.
6	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFIA SIN INFORMACION: UBICACION, FECHA, DATOS GPS.
7	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFIA INCOMPLETA, SIN INFORMACION: UBICACION, FECHA, DATOS GPS.
8	SE OBSERVA UNA FOTOGRAFIA BORROSA SIN CONTEXTO DEL LUGAR Y MEDIDAS
9	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFIA SIN INFORMACION: UBICACION, FECHA, DATOS GPS.
10	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFIA SIN INFORMACION: UBICACION, FECHA, DATOS GPS.
11	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFIA SIN INFORMACION: UBICACION, FECHA, DATOS GPS.
12	SE OBSERVA UNA FOTOGRAFIA BORROSA SIN CONTEXTO DEL LUGAR Y MEDIDAS
13	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFIA SIN INFORMACION: UBICACION, FECHA, DATOS GPS.
14	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFIA SIN INFORMACION: UBICACION, FECHA, DATOS GPS.
15	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFIA SIN INFORMACION: UBICACION, FECHA, DATOS GPS.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE

16	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA INCOMPLETA. Y BORROSA. SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
17	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA INCOMPLETA. SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
18	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
19	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA INCOMPLETA. SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
20	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA INCOMPLETA. SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
21	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA INCOMPLETA. SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
22	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
23	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
24	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA MUY LEJANA NO NÍTIDA E INCOMPLETA LA IMAGEN DE LA SUPUESTA LONA.
30	ES LA MISMA FOTOGRAFIA DE LA EVIDENCIA LONA 12.

Referente a las 8 fotografías presentadas por la parte quejosa dentro de la carpeta con nombre “Cierre de Campaña”, es preciso mencionar que el evento de cierre de campaña (con cada material utilizado) se registró de manera correcta en el Sistema Integral de Fiscalización con toda la documentación soporte establecida en el Reglamento de Fiscalización con ID de CONTABILIDAD 14048 en las siguientes Pólizas registradas: PÓLIZA 4 CORRECCIÓN INGRESOS PERIODO 2; PÓLIZA 2 NORMAL INGRESOS PERIODO 2; PÓLIZA 1 NORMAL INGRESOS PERIODO 2; PÓLIZA 6 CORRECCIÓN INGRESOS PERIODO 2; PÓLIZA 7 CORRECCIÓN INGRESOS PERIODO 2.

Referente a la única fotografía de una camioneta presentada por la parte quejosa, que no tiene contexto alguno con la campaña, no se muestra logotipo alguno de campaña o del candidato, así como tampoco se muestra al candidato dentro de la unidad, así como la imagen no tiene certificación por la autoridad electoral debe de ser desestimada al no acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es preciso mencionar que el registro del vehículo que se registró para el periodo de campaña se encuentra debidamente requisitado en el Sistema Integral de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE**

Fiscalización SIF con ID de CONTABILIDAD 14048 en la PÓLIZA 2 NORMAL INGRESOS PERIODO 1.

Esta autoridad atendiendo el principio de exhaustividad deberá requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización la veracidad de todos los registros contables; lo anterior para estar en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.

1. Remita la documentación soporte que acredite el reporte del ingreso o egreso en el Sistema Integral de Fiscalización de los gastos denunciados.

RESPUESTA:

La Información puede ser corroborada mediante el requerimiento que realice esta autoridad a la Unidad Técnica de Fiscalización en la que se solicite la información que de veracidad a lo plasmado en esta respuesta con las pólizas reverenciadas.

Lo anterior, en función de que dicha información contiene datos personales y sensibles que pudieran ser mal utilizados por terceros y de que esta información se encuentra, de manera precisa en el propio Sistema Integral de Fiscalización INE de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que resulta ocioso e innecesario plasmarlo y se solicita a esta autoridad requiera a la UTF esta información.

1. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

RESPUESTA:

Toda la información soporte se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización dentro de las Pólizas mencionadas con anterioridad. La Información puede ser corroborada mediante el requerimiento que realice esta autoridad a la Unidad Técnica de Fiscalización en la que se solicite la información que de veracidad a lo plasmado en esta respuesta con las pólizas reverenciadas.

Lo anterior, en función de que dicha información contiene datos personales y sensibles que pudieran ser mal utilizados por terceros y de que esta información se encuentra, de manera precisa en el propio Sistema Integral de Fiscalización INE de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que resulta ocioso e innecesario plasmarlo y se solicita a esta autoridad requiera a la UTF esta información.

1. *Las aclaraciones que estime pertinentes.*

RESPUESTA:

Debemos insistir que la parte quejosa, aporta supuestas evidencias de eventos y materiales, de manera imprecisa, sin tener certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que no son responsabilidad de la denunciada sino de quien denuncia.

Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastantes y suficientes que rompan con este principio.

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Político Fuerza México Puebla.

a) El cinco de julio de julio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo de Colaboración se solicitó el apoyo a la Junta Local del INE en Puebla a efecto de notificar la admisión del procedimiento de mérito y emplazar al Partido Político Fuerza por México Puebla, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 59 a 81 del expediente)

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-674/2024, el Partido Político Fuerza por México Puebla contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 82 a 95 del expediente)

(...)

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16 17, 41, párrafo tercero, Base II; y 116, párrafo segundo, Norma IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 460, 461, 462, 467, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, inciso j); de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 3, 4, 5, 7, 8; 9 numeral 2; 21 numeral 1 y 2; 30 numeral 1 fracción VIII y IX; 35 numeral 1, 36 BIS numeral 1 y demás relativos y aplicables del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y en atención al acuerdo notificado mediante oficio INE/JLE/VE/EF/01073/2024 por el cual: requirieren información y se emplaza al inicio del procedimiento que nos ocupa, se procede a dar contestación, en los términos siguientes:

ACTUALIZACIÓN DE CAUSAL MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA

Es menester señalar a esta autoridad, que en el caso concreto se actualiza una causa manifiesta de improcedencia del recurso presentado, específicamente en lo contenido en el artículo 30, base 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, misma que establece el procedimiento será improcedente cuando:

“I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.”

De lo anterior, se debe destacar que la parte quejosa sustenta sus atrevidas imputaciones, únicamente en el contenido de fotografías, que en el caso, no pueden servir de base para la instauración de procedimiento investigador alguno, pues todas ellas encuadran en torno a lo que en el argot jurídico electoral se conoce y denomina como “pruebas técnicas”, entendidas como aquellos contenidos o productos que son resultado del avance de la tecnología para la reproducción de imágenes y sonidos y que recurrentemente son utilizados por los litigantes para tratar de crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en cuyo caso, corre a cargo de su aportante la obligación de señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

(...)

Así, como puede advertirse al analizar el escrito de denuncia, las supuestas pruebas aportadas por el denunciante son de exclusiva naturaleza técnica, ya que únicamente consisten en imágenes que se obtienen de la utilización de aparatos que también son producto del avance científico, como actualmente lo son los modernos aparatos telefónicos, mejor conocidos como “celulares” y por alguna razón se abstuvo de solicitar las funciones de oficialía electoral.

No obstante, este órgano instaurador de este expediente, habrá de concluir que existe una clara imposibilidad para desprender del contenido de dichos medios de convicción, las circunstancias de modo, lugar y tiempo que se requieren en el caso para dar inicio a una investigación, pues el contenido de los mismos se reduce a simples indicios, por lo que, ante el nulo valor probatorio de tales

medios de convicción, pues los mismos no se encuentran concatenados con algún otro medio probatorio idóneo y eficaz, resultando por ello insuficientes para tratar de justificar diversos gastos efectuados durante la jornada electoral, además que, de continuarse con este procedimiento se estarían instaurando procedimientos en claro perjuicio a los intereses de mí representada, que como se expresara en líneas posteriores, he venido cumpliendo en todo momento con la normativa atinente al caso.

De ahí, que los medios de prueba presentados por sí solos no aportan más elementos de convicción para respaldar su dicho en el escrito de queja, ya que las imágenes tomadas y presentadas en el mismo, no conllevan relación precisa de lugar y momento exacto para precisar que se trata del lugar mencionado en específico de donde se llevó a cabo la elección referida, por ello y sin tener la certeza fehaciente de que se tiene relación directa con las actividades o el proceso electoral en dicha localidad resultan pruebas no idóneas, mismas que deberán desecharse por no cumplir con los requisitos legales.

Y para mayor abundamiento, la ahora quejosa omite precisar en su escrito circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, refiriendo cantidades y omisión de pagos sin fundamento alguno, por lo que las mismas ya no cumplen su cometido y por este simple hecho carecen de valor probatorio, por lo que ante tal situación deberá decretarse la correspondiente improcedencia del presente recurso por conducirse con mala fe ante esta autoridad posterior a la jornada electoral, por lo que, ante el nulo valor probatorio que se le pretenda dar a dichos testimonios los mismos no causan convicción, ya que no se encuentran concatenados con algún otro medio probatorio idóneo y eficaz, por lo que resultan insuficientes para acreditar dichas omisiones en la falta de reporte de gastos, mismas que he venido cumpliendo en todo momento con la normativa vigente al caso concreto.

Recordemos que el presente procedimiento posee un carácter sumario tendiente a garantizar los principios de inmediatez, celeridad y exhaustividad al momento de dictar la resolución correspondiente. Garantizando al demandado una defensa efectiva al tener conocimiento oportuno desde el inicio del procedimiento, las razones en que se basa, de tal manera que se pueda construir los argumentos para su defensa y obtener las pruebas pertinentes, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales como la garantía del debido proceso y la presunción de inocencia.

De lo anterior que, en consideración de la parte que represento, la denuncia presentada por la representación del partido denunciante debe ser desechada de plano.

*A continuación, doy contestación **ad cautelam** al presente recurso.*

1. Indique si contrató los gastos denunciados, descritos en el escrito de queja:

RESPUESTA:

Es menester señalar que en la pasada campaña electoral a que se hace referencia, mi representada recibió la aportación en la pinta de un total de 410 metros cuadrados, consistente en la rotulación de bardas a favor del candidato el C. Oscar Paula Cruz, cuyos gastos realizados y erogados se encuentran detallados en la póliza de registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondiente; misma que cuenta con la documentación y soporte completo: es decir, recibo de aportación, contrato y la relación pormenorizada de 83 bardas con sus respectivos permisos, fotografías y credenciales de elector, así como toda la evidencia que establece en Reglamento de Fiscalización. Documentales públicos con pleno valor probatorio y que deberán otorgar convicción y respaldo a lo mencionado líneas arriba y así desvirtuar lo falsamente denunciado.

Dicha cantidad de bardas reportadas e identificadas, se encuentran registradas con ID de CONTABILIDAD 14048 y PÓLIZA 6 NORMAL INGRESOS PERIODO 2 y PÓLIZA 3 CORRECCIÓN DIARIO PERIODO 2 PRORRATEO 16469 y PÓLIZA 2 CORRECCIÓN DIARIO PERIODO 2 PRORRATEO 16501, respectivamente.

De lo anterior, tenemos que la parte quejosa y en un intento de falsear la realidad y tratar de confundir a esta autoridad presenta 95 imágenes en formato PDF (algunas incompletas, otras borrosas y con falta de datos de ubicación) tratando de relacionar las mismas como evidencias en el tema de omisión en los gastos de pinta de bardas, sin embargo al encontrarse relacionadas y justificadas como se mencionó líneas arriba carecen de valor probatorio; por lo que esta autoridad deberá de desestimadas sin entrar al fondo del asunto.

En lo que se refiere a las lonas, la parte quejosa omite dolosamente detallar y precisar las medidas de las mismas, ya que a simple vista (fotos) resulta imposible establecer medidas con simple cálculo sin ningún tipo de objeto métrico preciso, lo anterior de demuestra en su escrito de queja ya que exhibe como supuestas evidencias un total de 31 imágenes de “LONAS” (algunas incompletas, otras borrosas y con falta de datos de ubicación), sin embargo al encontrarse relacionadas y justificadas como se mencionó líneas arriba carecen de valor probatorio; por lo que esta autoridad deberá de desestimarlas sin entrar al fondo del asunto.

Es preciso mencionar que las mencionadas lonas y que se encuentran debidamente registradas a favor del candidato Oscar Paula Cruz por el municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, resultan ser 100 lonas con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE**

medias de elaboración de 3 x 3 metros y 150 lonas de 1x1 de elaboración, todas registradas en la PÓLIZA 5 NORMAL INGRESOS PERIODO 2, cumpliendo con todas las evidencias requeridas en el Reglamento de Fiscalización.

Respecto a lo mencionado por el quejoso dentro de la carpeta con nombre "Cierre de Campaña" (8 fotografías), es preciso mencionar que el material utilizado para dicho evento, se encuentra debidamente registrado de manera correcta en el Sistema Integral de Fiscalización con toda la documentación de soporte establecido en el Reglamento de Fiscalización con ID de CONTABILIDAD 14048 y en las Pólizas registradas como a continuación se detallan: PÓLIZA 4 CORRECCIÓN INGRESOS PERIODO 2; PÓLIZA 2 NORMAL INGRESOS PERIODO 2; PÓLIZA 1 NORMAL INGRESOS PERIODO 2; PÓLIZA 6 CORRECCIÓN INGRESOS PERIODO 2: PÓLIZA 7 CORRECCIÓN INGRESOS PERIODO 2.

Por último, respecto a la supuesta camioneta utilizada para transporte del candidato Oscar Paula Cruz por el municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla (fotografía presentada por la parte quejosa), se debe mencionar que la misma por no acreditar estar relacionada en circunstancias de modo, tiempo y lugar la misma deberá ser desestimada por no aportar por sí misma y no estar relacionada con otro medio de prueba, aunado a que tampoco se muestra identificada con algún logotipo de partido político o de campaña o del mismo candidato, así como tampoco se muestra al candidato utilizándola arriba o dentro de la unidad. Ya que dicho sea de paso el vehículo que se registró para el periodo de campaña para transporte del candidato Oscar Paula Cruz por el municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla se encuentra debidamente requisitado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con ID de CONTABILIDAD 14048 en la PÓLIZA 2 NORMAL INGRESOS PERIODO 1, por lo que esta autoridad deberá de desestimar lo mencionado por el quejoso en su escrito de denuncia sin entrar al fondo del asunto.

Por todo lo narrado anteriormente, solicitando a esta autoridad y atendiendo al principio de exhaustividad misma que deberá requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización la veracidad de todos los registros contables; lo anterior para estar en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.

2. Remita la documentación soporte que acredite el reporte del ingreso o egreso en el Sistema Integral de Fiscalización de los gastos denunciados.

RESPUESTA:

La Información puede ser corroborada mediante el requerimiento que realice esta autoridad a la Unidad Técnica de Fiscalización en la que se solicite la

información que de veracidad a lo plasmado en esta respuesta con las pólizas mencionadas anteriormente.

Lo anterior, en función a que me encuentro imposibilitado ya que dicha información contiene datos personales y sensibles que pudieran ser mal utilizados por terceros y de que esta información se encuentra, de manera precisa en el propio Sistema Integral de Fiscalización INE de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que resulta ocioso e innecesario plasmarlo y se solicita a esta autoridad requiera a la UTF esta información.

1. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

RESPUESTA:

Toda la información soporte se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización dentro de las Pólizas mencionadas con anterioridad. Y la Información puede ser corroborada mediante el requerimiento que realice esta autoridad a la Unidad Técnica de Fiscalización en la que se solicite la información que de veracidad a lo plasmado en esta respuesta con las pólizas mencionadas líneas arriba.

Lo anterior, en función a que me encuentro imposibilitado ya que dicha información contiene datos personales y sensibles que pudieran ser mal utilizados por terceros y de que esta información se encuentra, de manera precisa en el propio Sistema Integral de Fiscalización INE de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que resulta ocioso e innecesario plasmarlo y se solicita a esta autoridad requiera a la UTF esta información.

4. Las aclaraciones que estime pertinentes.

RESPUESTA:

Debemos insistir que la parte quejosa, aporta supuestas evidencias de eventos y materiales, de manera dolosa e imprecisa sin tener certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que no son responsabilidad detallar la parte denunciada sino de quien denuncia, sin embargo en el caso concreto y al encontrarse debidamente relacionadas y justificadas como se detalló líneas arriba, sus argumentos carecen de valor probatorio total; por lo que esta autoridad deberá de desestimarlas y sobreseer el presente asunto.

CUESTIONES PREVIAS

1.- Solicitud del respeto y reconocimiento a los principios que rigen la materia electoral, con relación a los del derecho sancionador, particularmente los de no autoincriminación, taxatividad y reserva de ley.

En relación a lo anterior, se solicita a esa autoridad administrativa electoral tenga a bien cumplir con los principios que rigen el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, con relación a los ampliamente conocidos del ius puniendi.

En efecto, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal resultan válidamente aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador en materia electoral; es así que, a mayor referencia, se invoca la siguiente línea jurisprudencial:

(...)

Es por ello que considero que, las interrogantes formuladas en el requerimiento que se contesta por conducto del presente, tienen un claro objetivo a autoincriminarse, y con eso se vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, puesto que, con el requerimiento, se desconocen, dejando en claro que no puedo ni debo ser obligado a declarar en mi contra, bajo esa tesitura, en esta fase del procedimiento, se exige una mayor obligación de respetar las garantías mínimas del debido proceso, cuando pueden trastocarse derechos sustantivos de mi representada.

(...)

1. Inobservancia al debido procedimiento, ausencia de seguridad jurídica y falta al principio de legalidad.

Continuando con la línea argumentativa, se exponen las consideraciones siguientes:

a. Inobservancia al debido proceso. Tal y como está ordenado en el requerimiento, resulta contrario al marco legal, ya que su pretendido cumplimiento en los términos ordenados, implicaría que se adopte una postura en relación con hechos que, por cierto, desconocemos íntegramente, lo que a la postre puede generar la aceptación de responsabilidad, sin cumplirse con las formalidades de ley; además de que contraviene el derecho de debida defensa, ya que se pretende inducir a fijar una posición respecto a los hechos denunciados, sin haber sido concretado el acto de emplazamiento a efecto de tener pleno conocimiento integral de los hechos que se le imputan, las pruebas que, en su caso, hayan sido ofrecidas por la parte denunciante para acreditarlos y, mucho menos, de la infracción que se pretende imputar y, en su caso, la probable sanción que pudiera aplicarse.

b. Ausencia de seguridad jurídica. Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

c. Falta al principio de legalidad: En el caso concreto, la observancia de dicho principio implica: "(...) que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas." Así, cuando el Estado actúa conforme a la norma da certeza jurídica a sus gobernados en la preservación y protección de su persona y de sus bienes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se alcanzará: "...cuando las normas facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación..."

(...)

*Ahora bien, no obstante de que he sido sumamente cuidadoso en el cumplimiento de mis obligaciones constitucionales y legales; llama la atención que, mediante la instrumentación del presente expediente, con una simple solicitud por escrito, que se basa únicamente en el contenido de fotografías sin mostrar mi persona en algunos eventos, se pretenda inducirme a incurrir en situaciones que, de cumplirse conforme a lo ordenado, vulnerarían en claro perjuicio, el citado principio de **NO AUTOINCRIMINACIÓN** al que he estado haciendo referencia.*

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Político Nueva Alianza Puebla.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/PVE/EF/01074/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Político Fuerza por México Puebla, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 96 a 114 del expediente)

b) El Partido Político Nueva Alianza Puebla a la fecha no ha contestado el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo

que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 89-99 del expediente)

X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al entonces candidato Óscar Paula Cruz.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2351/2024/PUE, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Político Fuerza por México Puebla, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 115 a 123 del expediente)

b) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-674/2024, el Partido Político Fuerza por México Puebla contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 124 a 144 del expediente)

(...)

CUESTIONES PREVIAS

1. Solicitud del respeto y reconocimiento a los principios que rigen la materia electoral, con relación a los del derecho sancionador, particularmente los de no autoincriminación, taxatividad y reserva de ley.

Respetuosamente, se solicita a esa autoridad administrativa electoral tenga a bien cumplir con los principios que rigen el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, con relación a los ampliamente conocidos del ius puniendi.

(...)

2. Inobservancia al debido procedimiento, ausencia de seguridad jurídica y falta al principio de legalidad.

Continuando con la línea argumentativa, se exponen las consideraciones

siguientes:

Inobservancia al debido proceso. Lo ordenado en el requerimiento resulta contrario al marco legal, ya que su pretendido cumplimiento en los términos ordenados implicaría que se adopte una postura en relación con hechos que, por cierto, desconocemos íntegramente, lo que a la postre puede generar la aceptación de responsabilidad, sin cumplirse con las formalidades de ley; además de que contraviene el derecho de debida defensa, ya que se le pretende inducir a fijar una posición respecto a los hechos denunciados, sin haber sido debidamente concretado el acto de emplazamiento a efecto de tener pleno conocimiento integral de los hechos que se le imputan, las pruebas que, en su caso, hayan sido ofrecidas por la parte denunciante para acreditarlos y, mucho menos, de la infracción que se pretende imputar y, en su caso, la probable sanción que pudiera aplicarse.

Ausencia de seguridad jurídica. *Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

(...)

ACTUALIZACION DE CAUSAL MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA

Con independencia de las anteriores consideraciones, se solicita a esa autoridad, advertir que en el caso se actualiza una causa manifiesta de improcedencia de la queja que ahora se contesta, específicamente la contenida en el artículo 30, base 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, misma que establece el procedimiento será improcedente cuando:

"I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento."

Al respecto, se debe destacar que la parte quejosa sustenta sus atrevidas imputaciones, únicamente en el contenido de fotografías, que en el caso, no pueden servir de base para la instauración de procedimiento investigador alguno, pues todas ellas encuadran en tome a lo que en el argot jurídico electoral se conoce y denomina como "pruebas técnicas", entendidas como aquellos contenidos o productos que son resultado del avance de la tecnología para la reproducción de imágenes y sonidos y que recurrentemente son utilizados por los litigantes para tratar de crear convicción en el juzgador acerca

de los hechos controvertidos; en cuyo caso, corre a cargo de su aportante la obligación de señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

(...)

En efecto, como puede advertirse al analizar el escrito de denuncia, las supuestas pruebas aportadas por el denunciante son de exclusiva naturaleza técnica, ya que únicamente consisten en imágenes que se obtienen de la utilización de aparatos que también son producto del avance científico, como actualmente lo son los modelos aparatos telefónicos, mejor conocidos como "celulares" y por alguna razón se abstuvo de solicitar las funciones de oficialía electoral o algún otro fedatario público.

(...)

CONTESTACION AD CAUTELAM.

(...)

1. Indique si contrato los gastos denunciados, descritos en el escrito de queja:

RESPUESTA:

*Es preciso mencionar que en esta campaña se recibió la aportación de la pinta de un total de 410 metros cuadrados para la rotulación de bardas a favor del Candidato Oscar Paula Cruz, cuya póliza de registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización SIF cuenta con la documentación soporte completa: recibo de aportación, contrato, relación pormenorizada de 83 bardas con sus respectivos permisos, fotografías y credenciales de elector, así como toda la evidencia que establece en Reglamento de Fiscalización; documentales públicos con pleno valor probatorio que otorgan convicción respecto de lo anteriormente denunciado. Las bardas reportadas se encuentran registradas con **ID de CONTABILIDAD 14048 en POLIZA 6 NORMAL INGRESOS PERIODO 2. POLIZA 3 CORRECCION DIARIO PERIODO 2 PRORRATEO 16469. POLIZA 2 CORRECCION DIARIO PERIODO 2 PRORRA TEO 16501.***

La parte quejosa presenta como evidencias en el tema de bardas, 95 imágenes en PDF, sin encontrarse ninguna de ellas certificadas por alguna autoridad o fedatario público; por lo que esta autoridad al entrar al fondo del estudio respecto de las pruebas aportadas por el quejoso deberá de ser desestimadas al no acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE**

Maxime que no son precisas las medidas que definen tanto en la fotografía como en el archivo Excel, es imposible establecer medidas con simple calculo sin ningún tipo de objeto métrico preciso.

Así como que también se encuentran inconsistencias en las fotografías anexadas como evidencias numeradas (BARDA 1. PDF A LA BARDA 95.PDF):

FOTOGRAFÍA BARDA PDF	OBSERVACIONES
BARDA 2. PDF	SE OBSERVA UNA FOTOGRAFÍA BORROSA, NO NÍTIDA.
BARDA 3. PDF	SE OBSERVA UNA FOTOGRAFÍA BORROSA, NO NÍTIDA.
BARDA 4. PDF	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA INCOMPLETA
BARDA 8.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS, IMAGEN INCOMPLETA
BARDA 9.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 10.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 11.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 12.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 13.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 14.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 15.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA.
BARDA 16.PDF	IMAGEN BORROSA E INCOMPLETA
BARDA 17.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, DATOS GPS. IMAGEN INCOMPLETA Y BORROSA
BARDA 18.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 19.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS IMAGEN INCOMPLETA.
BARDA 20.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS IMAGEN INCOMPLETA.
BARDA 21.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 22.PDF	IMAGEN BORROSA E INCOMPLETA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE**

BARDA 23.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.	BARDA 43.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 24.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.	BARDA 44.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 25.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA	BARDA 45.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 27.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA	BARDA 46.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, DATOS GPS. IMAGEN MUY BORROSA NADA NÍTIDA
BARDA 28.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA E INCOMPLETA.	BARDA 47.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, DATOS GPS. IMAGEN MUY BORROSA.
BARDA 29.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA E INCOMPLETA.	BARDA 49.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 30.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA E INCOMPLETA.	BARDA 50.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN INCOMPLETA.
BARDA 31.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN INCOMPLETA.	BARDA 51.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN INCOMPLETA.
BARDA 32.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA E INCOMPLETA.	BARDA 52.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 33.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA E INCOMPLETA.	BARDA 53.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA.
BARDA 34.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA E INCOMPLETA.	BARDA 54.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN INCOMPLETA.
BARDA 35.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN INCOMPLETA.	BARDA 55.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA.
BARDA 38.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, DATOS GPS.	BARDA 56.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 39.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.	BARDA 57.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 40.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.	BARDA 58.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 41.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.	BARDA 60.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, DATOS GPS.
BARDA 42.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.	BARDA 61.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, DATOS GPS.
		BARDA 65.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE**

BARDA 66.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 68.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 70.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 73.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN INCOMPLETA.
BARDA 74.PDF	IMAGEN INCOMPLETA.
BARDA 79.PDF	IMAGEN INCOMPLETA.
BARDA 80.PDF	IMAGEN INCOMPLETA.
BARDA 83.PDF	IMAGEN BORROSA.
BARDA 84.PDF	IMAGEN INCOMPLETA.
BARDA 85.PDF	IMAGEN INCOMPLETA Y BORROSA
BARDA 87.PDF	IMAGEN INCOMPLETA Y BORROSA
BARDA 88.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 89.PDF	IMAGEN BORROSA.
BARDA 90.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 91.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 92.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA
BARDA 93.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
BARDA 94.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS. IMAGEN BORROSA
BARDA 95.PDF	BARDA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.

Es preciso mencionar que todas las lonas que se aportaron en beneficio de Oscar Paula Cruz candidato a presidente municipal por Cuetzalan del Progreso, Puebla; son: 100 lonas de 3 x 3 metros y 150 lonas de 1x1, registradas en la POLIZA 5 NORMAL INGRESOS PERIODO 2, cumpliendo con todas las evidencias requeridas en el Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE**

Se presentan como supuesta evidencia por la parte quejosa un total de 31 imágenes de "LONAS", sin encontrarse ninguna de ellas certificadas, por lo que esta autoridad al entrar al fondo del estudio respecto de las pruebas aportadas por el quejoso, las mismas deberán de ser desestimadas al no acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, existe duplicidad en la evidencia con nombre LONA 12 y lona 30.

Maxime que adicionalmente no son precisas las medidas que la quejosa refiere, ni tampoco establece la forma o mecanismos en la que llega a la conclusión en ese sentido y, en consecuencia, es imposible establecer medidas con simple calculo sin ningún tipo de objeto métrico preciso.

También se encuentran inconsistencias en las fotografías anexadas como evidencias con nombres y enumeradas como " LONA 1 A LONA 30".

FOTOGRAFIA LONA PDF	INCONSISTENCIAS DETECTADAS
1	SE OBSERVA UNA FOTOGRAFÍA BORROSA, NO NÍTIDA. SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
2	SE OBSERVA UNA FOTOGRAFÍA QUE EN EL TEXTO DEFINE COMO PINTA DE BARDAS UNA SUPUESTA LONA
3	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA INCOMPLETA. SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
4	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA INCOMPLETA. SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
5	SE OBSERVA UNA FOTOGRAFÍA BORROSA, SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
6	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE

7	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA INCOMPLETA. SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
8	SE OBSERVA UNA FOTOGRAFÍA BORROSA SIN CONTEXTO DEL LUGAR Y MEDIDAS
9	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
10	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
11	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
12	SE OBSERVA UNA FOTOGRAFÍA BORROSA SIN CONTEXTO DEL LUGAR Y MEDIDAS
13	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
14	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
15	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
16	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA INCOMPLETA. Y BORROSA. SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
17	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA INCOMPLETA. SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
18	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
19	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA INCOMPLETA. SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
20	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA INCOMPLETA. SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
21	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA INCOMPLETA. SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
22	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
23	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA SIN INFORMACION: UBICACIÓN, FECHA, DATOS GPS.
24	SE OBSERVA QUE ES UNA FOTOGRAFÍA MUY LEJANA NO NÍTIDA E INCOMPLETA LA IMAGEN DE LA SUPUESTA LONA.
30	ES LA MISMA FOTOGRAFÍA DE LA EVIDENCIA LONA 12.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE**

Referente a las 8 fotografías presentadas por la parte quejosa dentro de la carpeta con nombre "Cierre de Campana", es preciso mencionar que el evento de cierre de campana (con cada material utilizado) se registró de manera correcta en el Sistema Integral de Fiscalización con toda la documentación so porte establecida en el Reglamento de Fiscalización con ID de CONTABILIDAD 14048 en las siguientes Pólizas registradas: póliza 4 corrección ingresos periodo 2; póliza 2 normal ingresos periodo 2; póliza 1 normal ingresos periodo 2; póliza 6 corrección ingresos periodo 2; póliza 7 corrección ingresos periodo 2.

Referente a la (Única fotografía de una camioneta presentada por la parte quejosa, que no tiene contexto alguno con la campana, no se muestra logotipo alguno de campana o del candidato, así como tampoco se muestra al candidato dentro de la unidad, así como la imagen no tiene certificación por la autoridad electoral debe de ser desestimada al no acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es preciso mencionar que el registro del vehículo que se registró para el periodo de campana se encuentra debidamente requisitado en el Sistema Integral de Fiscalización SIF con lo de CONTABILIDAD 14048 en la POLIZA 2 NORMAL INGRESOS PERIODO 1.

Esta autoridad atendiendo el principio de exhaustividad deber requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización la veracidad de todos los registros contables; lo anterior para estar en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.

2. Remita la documentación soporte que acredite el reporte del ingreso o egreso en el Sistema Integral de Fiscalización de los gastos denunciados.

RESPUESTA:

La Información puede ser corroborada mediante el requerimiento que realice esta autoridad a la Unidad Técnica de Fiscalización en la que se solicite la información que de veracidad a lo plasmado en esta respuesta con las pólizas reverenciadas.

Lo anterior, en función de que dicha información contiene datos personales y sensibles que pudieran ser mal utilizados por terceros y de que esta información se encuentra, de manera precisa en el propio Sistema Integral de Fiscalización INE de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que resulta ocioso e innecesario plasmarlo y se solicita a esta autoridad requiera a la UTF esta información.

2. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

Lo anterior, en función de que dicha información contiene datos personales y sensibles que pudieran ser mal utilizados por terceros y de que esta información se encuentra, de manera precisa en el propio Sistema Integral de Fiscalización INE de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que resulta ocioso e innecesario plasmarlo y se solicita a esta autoridad requiera a la UTF esta información.

4. Las aclaraciones que estime pertinentes.

RESPUESTA:

Debemos insistir que la parte quejosa, aporta supuestas evidencias de eventos y materiales, de manera imprecisa, sin tener certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que no son responsabilidad de la denunciada sino de quien denuncia.

Me apegó al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastantes y suficientes que rompan con este principio.

XI. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/29588/2024 certifique y de fe sobre la existencia y condiciones de trece bardas, así como la descripción de la metodología aplicada en la certificación y en su caso remitir las documentales que contengan. Fojas 145 a la 154 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2881/2024 la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acuerdo de admisión con número de expediente INE/DS/OE/1048/2024 (Fojas de la 206 a la 210 del expediente)

c) El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OE/PUE/JD03/38/202, se remitieron los resultados de la inspección ocular solicitada, obteniéndose que, durante el recorrido por el municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla no se localizaron las lonas señaladas y las bardas están blanqueadas, a excepción de una. (Fojas 253 a la 266 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DRN/1635/2024, informara si los partidos y candidato denunciados reportaron los gastos relacionado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto a trece bardas en el Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, si obran dentro del monitoreo realizado por la autoridad electoral y en caso de serlo si formó parte de la revisión llevada a cabo por la Dirección de Auditoría indicando el número de ticket respectivo, en caso de que los elementos denunciado no estén denunciado o se identifiquen inconsistencias en su reporte informe si son materia de observación en el correspondiente oficio de errores y omisiones y en caso de no estar reportado y no haber formado parte del pronunciamiento en el oficio de errores y omisiones, sírvase remitir el valor más alto de la matriz de precios.(Fojas 211 a la 215 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/2369/2024, dio respuesta a la solicitud de mérito, señalando que de la revisión al SIF, específicamente en la contabilidad con ID 22961, correspondiente al candidato denunciado, se verificó que registró la póliza PN-DR-14/29-05-2024, mediante la cual reconoce gastos por concepto de pinta de bardas, se encuentran reportadas (Fojas de la 216 a la 218 del expediente)

XIII. Razones y Constancias.

a) El trece de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en la que se verificó la evidencia documental que obra en la contabilidad con número de ID 22961 correspondiente al Partido Nueva Alianza Hidalgo, advirtiendo, los registros contables del C. Alfredo González Quiroz, en la que se constató la existencia de la póliza en particular, identificada como: Póliza 14, periodo normal, subtipo de póliza diario, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro en la cual se reportan gastos por conceptos de gasto por el video denunciado del otrora

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE

candidato con fecha de nueve de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 219 a 224 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 205 a 206 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
PVEM	INE/UTF/DRN/34832/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	207 a 213
Nueva Alianza Puebla	INE/UTF/DRN/34834/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	214 a 220
Fuerza por México Puebla	INE/UTF/DRN/34833/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	221 a 226
Óscar Palau Cruz	INE/UTF/DRN/34831/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	227 a 241
C. Corizandy Carreón Vázquez	INE/UTF/DRN/34835/2024 16 de julio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta	242 a 248

XVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 249 y 250 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib

Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden causales de improcedencia hechas valer por los sujetos obligados denunciados que deberán analizarse toda vez que versan sobre presuntas irregularidades de carácter procesal que, a su consideración vulneran el debido proceso.

Lo anterior porque, de actualizarse las omisiones procesales alegadas generarían una afectación al debido proceso, al transgredir sus derechos de debida defensa, por lo que, en cumplimiento a los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de legalidad, certeza, y el derecho de los peticionarios a que se les administre justicia en los términos y plazos que establezca la ley, de manera completa e imparcial, esta autoridad procede a su análisis.

3.1 Argumentos presentados por los sujetos obligados denunciados relativos a inconsistencias de carácter procesal.

En respuesta a su garantía de audiencia, expresó medularmente lo que a continuación se expone:

“(…)

*“Al respecto, se debe destacar que la parte quejosa sustenta **sus atrevidas imputaciones**, únicamente en el contenido de fotografías, que en el caso, no pueden servir de base para la instauración de procedimiento investigador alguno, pues todas ellas encuadran en torno a lo que en el argot jurídico electoral se conoce y denomina como “pruebas técnicas”, entendidas como aquellos contenidos o productos que son resultado del avance de la tecnología para la reproducción de imágenes y sonidos y que recurrentemente son utilizados por los litigantes para tratar de crear convicción en el juzgador acerca*

de los hechos controvertidos; en cuyo caso, corre a cargo de su aportante la obligación de señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

En efecto, como puede advertirse al analizar el escrito de denuncia, las supuestas pruebas aportadas por el denunciante, son de exclusiva naturaleza técnica, ya que únicamente consisten en imágenes que se obtienen de la utilización de aparatos que también son producto del avance científico, como actualmente lo son los modernos aparatos telefónicos, mejor conocidos como “celulares” y por alguna razón se abstuvo de solicitar las funciones de oficialía electoral o algún otro fedatario público.

No obstante, ese órgano instaurador de este expediente, habrá de concluir que existe una manifiesta imposibilidad para desprender del contenido de tales medios de convicción, las circunstancias de modo, lugar y tiempo que se requieren en el caso para dar inicio a una investigación, pues el contenido de los mismos se reduce a simples indicios, por lo que, ante el nulo valor probatorio de tales medios de convicción, pues los mismos no se encuentran concatenados con algún otro medio probatorio idóneo y eficaz, resultan insuficientes para justificar una supuesta falta de reporte de gastos efectuados, además que, de continuarse con este procedimiento se estarían instaurando procedimientos en claro perjuicio a mis intereses, que como ya se expresó en líneas anteriores, he venido cumpliendo en todo momento con la normativa atinente al caso.

*De ahí que, en consideración de la parte que represento, la denuncia presentada por la representación del partido denunciante, debe ser **desechada de plano.***”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

a) A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,

b) De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso señaló el evento y los gastos denunciados, la ubicación en que se llevó a cabo y la fecha del mismo; por otro lado, presentó como medios probatorios para acreditar su dicho, una liga electrónica la cual contiene una carpeta con tres videos, los cuales relacionó con cada uno de los hechos denunciados, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) y el 445, numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 6, inciso a), b), e) y d) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)"

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
(...)"

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)"

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatos sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

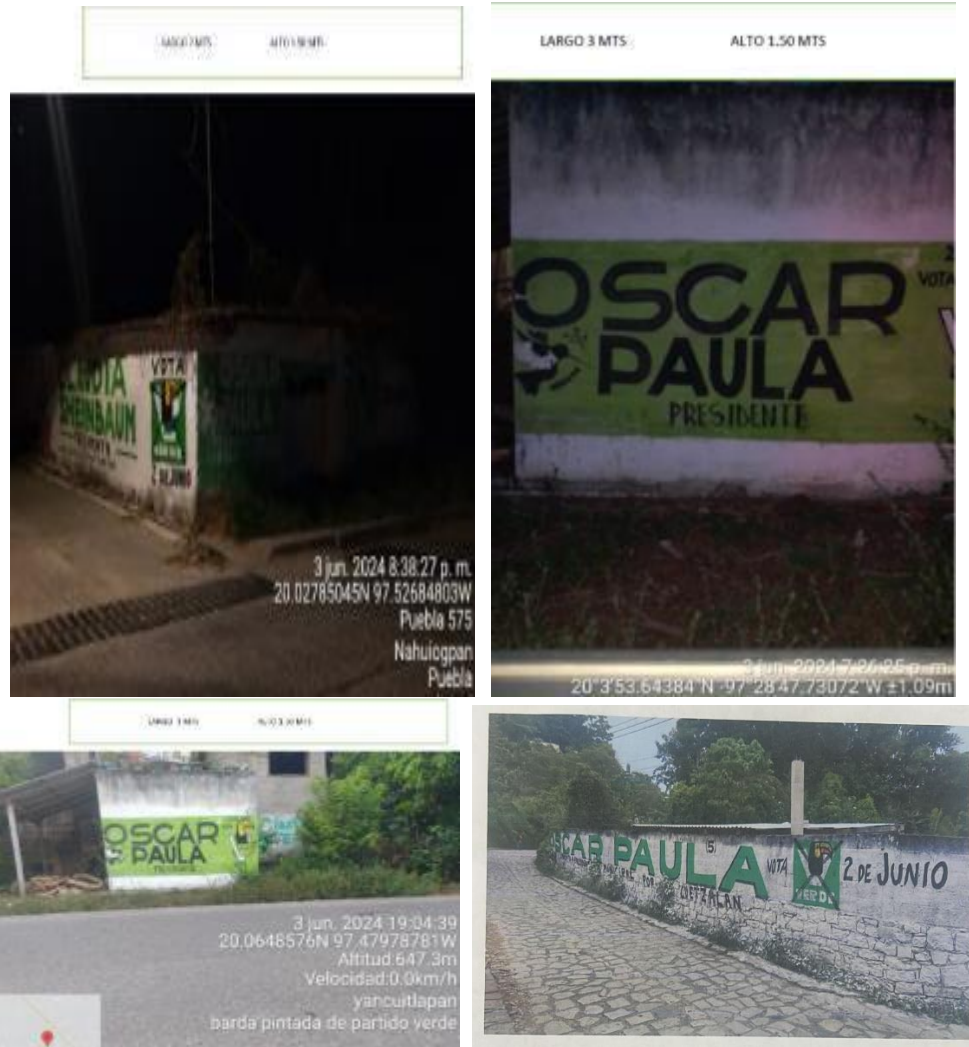
4. Estudio de fondo. El cinco de julio del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por la entonces candidata del Partido Revolucionario Institucional, Corizandy Carreón Vázquez, en contra de la candidatura común conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla y del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuetzalan, Puebla, Óscar Paula Cruz; mediante el cual denuncia la probable omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización gastos por concepto de la pinta de noventa y seis bardas,

treinta lonas, el evento de su cierre de campaña, así como la omisión de reportar el gasto generado por el uso de una camioneta para su transporte y la gasolina utilizada por esta durante el periodo de campaña y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar señala como se advierte en las fotografías que se encuentran en el **dispositivo USB** en la carpeta denominada bardas, dentro de ella se encontrara el archivo Anexo1 , con la relación de las direcciones exactas que se relacionan con la evidencia grafica por el concepto de pinta de bardas, relacionadas con cada uno de los hechos y agravios de la presente y también, se advierte del rebase de tope de gasto de campaña; en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

1. Bardas: el quejoso proporcionó la siguiente información para localizar la pinta de bardas (Muestra de las imágenes)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE**



2. Lonas el quejoso proporcionó la siguiente información para localizar la pinta de lonas (Muestra de las imágenes)



Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el cinco de julio de dos mil dieciocho, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito número PVEM-INE-674/2024, mediante el cual el **Mtro. Fernando Garibay Palomino** en su carácter de Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“(...)

(...)”

Es preciso mencionar que en esta campaña se recibió la aportación de la pinta de un total de 410 metros cuadrados para la rotulación de bardas a favor del Candidato Oscar Paula Cruz, cuya póliza de registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización SIF cuenta con la documentación soporte completa: recibo de aportación, contrato, relación pormenorizada de 83 bardas con sus respectivos permisos, fotografías y credenciales de elector, así como toda la evidencia que establece en Reglamento de Fiscalización; documentales públicos con pleno valor probatorio que otorgan convicción respecto de lo anteriormente denunciado. Las bardas reportadas se encuentran registradas con ID de CONTABILIDAD 14048 en PÓLIZA 6 NORMAL INGRESOS PERIODO 2. PÓLIZA 3 CORRECCIÓN DIARIO PERIODO 2 PRORRATEO 16469. PÓLIZA 2 CORRECCIÓN DIARIO PERIODO 2 PRORRATEO 16501.

(...)

(...)”

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Como parte de la sustanciación del expediente, se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral que realizara una inspección ocular en las ubicaciones proporcionadas por el quejoso, en respuesta se remitieron los resultados de la inspección ocular solicitada, arrojando que durante el recorrido por el municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla no se localizaron las lonas señaladas y las bardas están blanqueadas, a excepción de una.

“El Lic. Jorge López Posadas, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla y el Licenciado Edgar Daniel Luna Paulino, Auxiliar Jurídico A se encuentran en las instalaciones del 03

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE**

Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, con domicilio en Avenida Hidalgo 409, Colonia Centro, C.P. 73800 en la Ciudad de Teziutlán, Puebla para realizar la presente diligencia. El Vocal Secretario con funciones de Oficialía Electoral delegadas mediante Oficio INE/SE/OE/60/2019 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y el Auxiliar Jurídico A con funciones de Oficialía Electoral delegadas mediante oficio INE/SE/OE/1078/2023, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dan fe que se da por iniciada la presente diligencia, por lo que se procedió a realizar la ruta para el desarrollo de esta actividad, utilizando la herramienta informática Google Maps (georreferencia), planos cartográficos y procedieron a constituirse en los domicilios motivo de la diligencia; en tal situación, se da por iniciada la verificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, por lo que siendo las siete horas (07) horas con cincuenta y ocho (58) minutos del día doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se procedió a dar salida de la Junta Distrital utilizando el vehículo marca Chevrolet, S 10 modelo 2024, unidad utilizada para realizar la verificación solicitada, por lo que el Vocal Secretario y el Auxiliar Jurídico A, procedieron a trasladarse al municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla y sus respectivas localidades para dar cumplimiento a la solicitud de Oficialía Electoral. El Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico iniciaron con la verificación de: -----

*Los lugares enunciados en el acuerdo de admisión de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) referido con antelación y que forman parte del anexo único del oficio INE/UTF/DRN/33302/2024, firmado por Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez analizados los domicilios con sus respectivas coordenadas georreferenciadas y en los planos cartográficos, se corrobora que pertenecen al 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, el resultado de la inspección ocular, verificación y certificación, se relacionan en el Anexo I de la presente acta; cabe señalar Durante el recorrido por el municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla **no se localizaron las bardas** señaladas en el Anexo único conforme a lo siguiente: En la página 1 de 13 las fotografías 2 y 4; en la página 2 de 13 la fotografía 1; en la página 3 de 13 las fotografías 1, 2 y 4; en la página 4 de 13 las fotografías 2, 3 y 4; en la página 5 de 13 las fotografías 1 y 2; en la página 6 de 13 la fotografía 3; en la página 7 de 13 las fotografía 1,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE**

2, 3 y 4; en la página 8 de 13 la fotografía 1; en la página 9 de 13 las fotografías 1 y 2; en la página 10 de 13 las fotografías 1, 2 y 3; en la página 11 de 13 la fotografía 1, 2 y 3, lo anterior debido a que no se tiene domicilio y/o lugar en específico, tampoco alguna georreferencia; durante el recorrido por el municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla no se localizaron las lonas señaladas en el Anexo único conforme a lo siguiente: En la página 11 de 13 la fotografías 4; en la página 12 de 13 la fotografía 2 y; en la página 13 de 13 las fotografías 1, 2 y 3 lo anterior debido a que no se tiene domicilio y/o lugar en específico, tampoco alguna georreferencia. Una vez concluido el recorrido del día señalado, para verificar la existencia de propaganda para la Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, el funcionario electoral procedió a trasladarse a las oficinas de la Subdelegación para resguardar el vehículo en el estacionamiento del inmueble que ocupa la 03 Junta Distrital Ejecutiva llegando a las veinte (18) horas con cincuenta (50) minutos del día que se actúa y se procede a elaborar las constancias documentales. En consecuencia, el Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico A elaboran el acta circunstanciada correspondiente para dejar constancia de los hechos suscitados, integrando el anexo generado, por lo que, sin más intervenciones, el Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico A dan por terminado el presente acto siendo las veintidós (21) horas con cuarenta (40) minutos del día doce (12) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), se cierra la misma que consta de tres (03) fojas útiles y un anexo que contiene once (11) fojas, haciendo un total de catorce (14) fojas firmando de conformidad al margen y al calce el funcionario que intervino.”

Respecto a las bardas, en el anexo de la inspección ocular se muestran blanqueadas la totalidad de las verificadas, a excepción de la siguiente:



Siguiendo con la investigación de mérito, se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), concretamente en los registros de la contabilidad del Candidato a Presidente Municipal de Cuetzalan, Puebla, **Óscar Paula Cruz**; respecto de los registros contables que han sido reportados en el Sistema de referencia, obteniéndose pólizas diversas por los conceptos de gasto denunciados..

El cinco de julio de la presente anualidad se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, la siguiente información:

1. Si los partidos y el candidato denunciados **reportaron los gastos relacionados** en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del evento de cierre de campaña realizado el día veintinueve de mayo de la presente anualidad, en el municipio de Cuetzalan, Puebla, que se enlistan de manera enunciativa más no limitativa a continuación:

- Bardas
- Lonas
- Edición profesional de fotografía
- Paquete fotográfico
- Vehículo
- Gorras
- Playeras
- Sombrilla
- Banderas

2. Si el partido y candidato denunciados **reportaron en la agenda** de eventos del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el evento denunciado y, de ser el caso, señale si el mismo fue reportado como “oneroso” o “no oneroso”.

*3. Si el link y/o evento obra dentro del **monitoreo** realizado por la autoridad electoral, y en caso de ser afirmativo, informe si el mismo formó parte de la revisión llevada a cabo por la Dirección de Auditoría indicando el número de **ticket** respectivo.*

4. En caso de que dichos elementos denunciados no estuviesen reportados y/o se identificaran inconsistencias en su reporte, informe si se encuentran siendo materia de observación en el correspondiente oficio de errores y omisiones, especificando el número de conclusión que recayó a las observaciones en comento.

En respuesta la Dirección de auditoria destacó que, **si fue registrado en el SIF dentro del ID de CONTABILIDAD 14048, respecto a BARDAS se encuentra en la POLIZA PN_IG_06_29-05-2024; en relación con el EVENTO DEL CIERRE DE CAMPAÑA también se registró en POLIZA PN_DR_02_29-05-2024; PN/DR12/P2_22-05-2024. localizándose equipo de audio, sillas y agua; playeras, gorras.**

Así mismo, si se encuentra registrado en sistema como **ONEROSO**, por lo que hace la pinta de bardas únicamente fueron objeto de monitoreo 4 tickets.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza
1	Rotulación de bardas	95	oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/28062/2024 del tercer periodo punto 22 anexo 3.5.2 Liliana Hernández de la rosa pinta de barda en beneficio de los candidatos del PVEM en los estados de Puebla, Oaxaca y México Aportación de bardas	Póliza Normal, Ingresos, periodo de operación 2 Número 6 – Póliza de corrección diario periodo de operación 2 número de póliza 3,
2	Lonas	30	Aportación de lonas de 3x3 m y de 1x1 m	Póliza Normal, ingreso, periodo 2 número 5,
3	Evento	1	--Aportación de renta de escenario, luces, grupo música, 4 lonas, 500 sillas y botarga de tucán. --Aportación de audio, sillas y agua embotellada para evento de cierre de campaña. --Aportación de renta de sillas para diferentes eventos del 31 de marzo del 29 de mayo Aportación de estructura back, 2 banner y porta banner, un banquete de 50 personas que incluye salón comida y bebida	--Póliza Corrección de Ingresos, Número 4, --Póliza 2 normal de ingresos periodo 2. --Póliza normal ingresos 2 Periodo 1 póliza 6 corrección ingresos periodo 2
4	vehículo	1	APORTACION DE VEHICULO FORD FIGO TITANIUM	Póliza normal de ingresos 2, periodo de operación 1

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, postulado candidatura común conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla y del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuetzalan, Puebla, Óscar Paula Cruz.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal Cuetzalan, en el estado de Puebla.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Óscar Paula Cruz., pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la candidatura común conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla y del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuetzalan, Puebla, Óscar Paula Cruz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), 445, numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Rebase al tope de gastos de campaña.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará

circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos **Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla** y del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuetzalan, Puebla, **Óscar Paula Cruz**, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos **Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla**, así como a **Óscar Paula Cruz** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a la quejosa a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/PUE**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**